



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS

INTRODUCCIÓN

Con el propósito de dar respuesta a la preocupación ciudadana en esta materia y conscientes de la necesidad de regular el buen funcionamiento de la red de caminos rurales del municipio de Ajalvir, la presente Ordenanza, tiene como finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento, mejora y respeto de los caminos rústicos de titularidad municipal, garantizando el carácter de uso público de los mismos y su respeto por los usuarios pues es necesario evitar su deterioro y garantizar su conservación y disfrute de la naturaleza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.

1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, teniendo por objeto:

- a. La conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, en tanto que tienen la calificación de bienes de dominio público.
- b. El establecimiento del régimen de autorizaciones y licencias sobre los mismos, especialmente en lo que respecta a la instalación de vallados, plantación de árboles y la regulación del tránsito de vehículos pesados.
- c. La cesión de los terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público municipal. En caso de desacuerdo con los propietarios afectados, su obtención, deberá regirse por lo estipulado en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.
- d. La tipificación de las infracciones a los preceptos de la Ordenanza, sus sanciones y cuantía, y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales.

2. Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos, que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento de Ajalvir, y especialmente, las vías pecuarias que transitan por el término municipal, que estarán sujetas a la correspondiente normativa específica.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente Ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º.



1. Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- a) Calzada: Es la zona del camino destinada de manera normal y habitual a la circulación en general. Su anchura es variable según la categoría del camino.
- b) Cuneta: Es el canal o zanja situado a cada uno de los lados del camino para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Tendrá una anchura de un metro a cada lado de la calzada.

2. Junto a la presente ordenanza se crea un Registro Municipal de caminos vecinales en el cual se incluirán todos los caminos de titularidad municipal que son aquéllos que figuran como tales y todos los que en el futuro puedan ser cedidos formalmente por alguna Administración Pública o particulares, mediante el procedimiento legalmente establecido. El listado de caminos vecinales se acompaña como Anexo a la presente ordenanza que contendrá:

- a. Nombre del camino.
- b. Lugar de comienzo y terminación del camino.
- c. Longitud total del camino.

3. Asimismo, se incorporará plano topográfico de los mismos, con el máximo detalle posible, para su correcta identificación. El mencionado inventario se sujetará en su tramitación y aprobación al régimen de las ordenanzas locales. Véase disposición final 1ª.

4. Aprobado definitivamente el inventario de caminos rurales por parte de la Corporación, se incorporará al inventario municipal de bienes inmuebles.

5. Con carácter provisional, y hasta que se apruebe definitivamente el inventario de caminos rurales municipal, se recoge como ANEXO I a la presente Ordenanza el listado provisional de caminos municipales, acompañado de su plano correspondiente, que se recoge como ANEXO II. Véase disposición final 1ª.

ARTÍCULO 3º.

1. El Ayuntamiento de Ajalvir, podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

ARTÍCULO 4º.

Los caminos públicos que, como consecuencia de la aprobación definitiva de un plan de ordenación urbana, o un proyecto de obra y servicio, resulten incluidos en un sector o unidad de ejecución, quedarán desafectados automáticamente, convirtiéndose en bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Ajalvir. En estos supuestos, el Ayuntamiento de Ajalvir, como propietario del terreno que conforman dichos caminos, tendrá derecho al aprovechamiento que estos generen en el sector o unidad de ejecución.

ARTICULO 5º.



PROYECTOS Y EXPROPIACION FORZOSA

1. La aprobación de los proyectos técnicos de ampliación, mejora y acondicionamiento de caminos de la red municipal podrá implicar, en su caso, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.
2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.
3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de estos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

ARTICULO 6º.

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para la construcción de caminos se efectuará con arreglo a lo establecido en la vigente legislación de Expropiación Forzosa.
2. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino municipal, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito, y sin menoscabo de la tramitación administrativa necesaria y aprobación del órgano correspondiente y sin menoscabo de otras autorizaciones necesarias.
3. Excepcionalmente y siempre de forma técnicamente motivada como única opción posible, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante acuerdo plenario, la variación o desviación del camino público por interés particular, siempre que la totalidad de los gastos, incluidos proyectos y obras necesarias para el restablecimiento del camino, sea a costa del particular, se realice la tramitación administrativa contando con informe de los técnicos municipales y aprobación del órgano correspondiente, y sin perjuicio de terceros, en lo que se refiere a otras autorizaciones necesarias.

TÍTULO II. USO DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 7º.

Uso general de los caminos rurales:

1. Por su condición de bienes de dominio y uso público, todas las personas tienen derecho a transitar por los caminos, de acuerdo con las leyes, normas y ordenanzas de aplicación.



2. Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 1.1 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.
3. Sobre los bienes del dominio público viario no existen más derechos que los de circulación o tránsito, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
4. Se consideran integrantes del uso común general los usos siguientes:
 - a. El movimiento y tránsito de ganados o animales de carga.
 - b. La circulación a pie de personas y de los animales que tengan bajo su control, para el simple paseo o el acceso a núcleos de población dispersos, a otras localidades, a la red de carreteras, a fincas y explotaciones agrarias.
 - c. El uso de vehículos de tracción animal.
 - d. El cicloturismo y otras formas de desplazamiento sobre vehículos no motorizados.
 - e. El uso y circulación de maquinaria agrícola o vehículos asimilados.
 - f. El uso y circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles para acceso a propietarios y autorizados a casas, huertas, granjas y explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural.
 - g. El uso y circulación de autobuses o camiones autorizados para el acceso a casas, huertas granjas o explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural.
 - h. El uso y circulación de los vehículos de conservación, mantenimiento y reparación del camino rural, instalaciones o servicios.
 - i. El uso y circulación de los vehículos de vigilancia, sanitarios o de extinción de incendios.
 - j. El uso de vehículos con autorización para la realización y gestión de actividades cinegéticas.

ARTICULO 8.

1. Uso para pruebas deportivas, eventos u otras actividades populares. Todas estas actividades deberán contar con autorización municipal, excepto para el caso de romerías tradicionales existentes en el municipio.
2. En todos los casos en los que sea necesaria una señalización expresa del recorrido, ésta se realizará mediante instalaciones y señales portátiles, no permanentes, sin dañar ni pintar árboles, rocas, postes, cerramientos u otro tipo de instalaciones colindantes con los caminos, siendo la organización responsable de su retirada una vez finalice la prueba o evento popular, en caso de incumplimiento el Ayuntamiento podrá realizarlo de forma subsidiaria. Asimismo, también será responsable de la recogida de las basuras que hayan podido dejar los participantes.
3. En caso de producirse algún daño y perjuicio en los caminos públicos derivados de estas actuaciones, la organización será responsable de los mismos y procederá a la restauración de los daños, que podrán ser requeridos de forma subsidiaria por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento. Independientemente la organización deberá contar con un seguro para realizar estas actividades.

Para pruebas deportivas, eventos u otras actividades populares con vehículos a motor será necesario establecer una fianza de 1.200 €.



Artículo 9.

Otros usos

1. La realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa y protección.
2. Cualquier uso que no esté comprendido en el apartado 4 del artículo 7 necesitará la autorización del Ayuntamiento y sólo podrán efectuarse previo pronunciamiento expreso de la Corporación Municipal.
3. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dichos usos se sujetarán a las condiciones que el Ayuntamiento de Ajalvir discrecionalmente señale para la defensa y correcto funcionamiento del dominio público.

TITULO III LIMITACIONES Y PROBIHICIONES

CAPÍTULO I. LIMITACIONES

ARTÍCULO 10º.

1. A tal efecto, se consideran caminos, las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas:
 - a. Al uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales.
 - b. Al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles.
 - c. Al servicio de actividades cinegéticas.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, con el artículo 74.1 del Real Decreto – Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos afectados por la presente Ordenanza se clasifican como de uso público, siendo por tanto libre su uso y disfrute.
3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá, previo acuerdo, establecer limitaciones a su uso:
 - a. Durante el período de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
 - b. Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
4. Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso de vehículos automóviles, especiales, o ciclomotores, así como el de cualquier clase de maquinaria, cuando por su tonelaje, características técnicas o naturaleza, puedan afectar al firme del camino, evitando la generación de daños por su peso y carga excesivos, o por su uso inadecuado. A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la máxima publicidad posible.



5. Las referidas limitaciones se acordarán por Decreto de Alcaldía, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11º.

Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:

- a. Impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea en no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.
- b. Arrastrar por el firme de los caminos, arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.
- c. Efectuar labores de roturación o de cultivo, arrojar cualquier clase de vertido, invadir o disminuir su superficie, o cualquier otra que pueda afectar a los mismos.
- d. Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.
- e. Circular con vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, excepto autorizados o transporte de la cosecha.
- f. Circular fuera de cualquier camino rural, con vehículos automóviles, especiales, ciclomotores, o con cualquier clase de maquinaria, salvo que los mismos estén realizando trabajos autorizados.
- g. Queda prohibido dejar a los animales sin custodia en los caminos y vías rurales municipales y también en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir dichas vías.
- h. Provocar daños a infraestructuras propias de los caminos como cunetas, pasos de agua, badenes, señalización, etc.
- i. La obstrucción de cunetas por el deslizamiento de tierras procedentes del laboreo en cada parcela.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I. OBRAS PARTICULARES

ARTÍCULO 12º.

1. Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego o desagüe, deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, e identificación de la zona del camino afectada mediante plano de situación. Se incluirá, además, la documentación que se prevea necesaria para la restauración de éste.

2. Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar, además, cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada.



3. En estos casos, la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

CAPITULO II. LICENCIAS

ARTÍCULO 13º.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de las licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, y en los instrumentos de planeamiento, constituyendo el hecho imponible del impuesto sobre obras y construcciones.

Con carácter excepcional podrán autorizarse instalaciones o vallados provisionales si no afectan a la seguridad vial o del camino, las cuales se entenderán autorizadas en precario, sin que la orden posterior de retirada implique derecho de indemnización alguna a favor del propietario.

ARTÍCULO 14º.

En el otorgamiento de las licencias y/o autorizaciones contempladas en el artículo 7, el Ayuntamiento de Ajalvir considerará las razones de seguridad, tranquilidad, uso pacífico, libre y general del camino rural, pudiendo llegar a prohibir aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino.

ARTÍCULO 15º.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

CAPITULO III. REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 16º.

1. Las licencias y autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- a. Por impago de las tasas o impuestos que se pudiesen aplicar.
- b. Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento, o por infracción de lo dispuesto en la Ordenanza.
- c. Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- d. Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

CAPITULO IV. APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 17º.



1. Los transportistas y contratistas que precisen realizar una utilización de los caminos de titularidad municipal, de un modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, deberán solicitar la oportuna licencia municipal, haciendo constar los siguientes extremos:

- a. Datos identificativos del propietario o contratista.
- b. Datos relativos a los vehículos dedicados al transporte, especificando la matrícula, el número de viajes a realizar, la carga por viaje, y los trayectos reflejados en el plano de situación.
- c. Peso en toneladas métricas, de los materiales a transportar
- d. Fecha de inicio y finalización del transporte.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento para el otorgamiento de la licencia será de dos meses desde que se solicita la misma.

ARTÍCULO 18º.

En caso de no finalizar el aprovechamiento en la fecha señalada en la licencia, deberá solicitarse la correspondiente prórroga.

ARTÍCULO 19º.

El transportista está obligado a aportar, durante todo el momento del transporte, el original o copia de la notificación del acuerdo municipal de concesión de la licencia y de las cartas de pago justificativa del depósito de la fianza. Los citados documentos deberán ser mostrados a los agentes o responsables municipales cuando sean requeridos por estos.

ARTÍCULO 20º.

El solicitante de la licencia, con anterioridad a la utilización de los citados caminos, deberá depositar una fianza que responderá de los daños que se pudieran ocasionar por el uso de los caminos. La fianza podrá realizarse en metálico o aval bancario que responda de los posibles daños. La cuantía de la fianza será de 3 Euros/m². En ningún caso la fianza por la utilización de caminos de titularidad o administración municipal correspondiente a una licencia podrá servir para la de otra licencia, aun realizándose los aprovechamientos simultáneamente.

ARTÍCULO 21º.

Los beneficiarios del aprovechamiento deberán adoptar cuantas precauciones se requieran para no perjudicar la circulación, estando obligados a retirar de la vía pública cuantos productos como tierras, piedras, etc., depositen los vehículos en la misma.

ARTÍCULO 22º.

Una vez finalizado el aprovechamiento, y comprobado el estado de los caminos afectados, el Ayuntamiento procederá a resolver si procede la devolución de la fianza depositada. El plazo máximo para resolver el procedimiento de devolución de la fianza será de tres meses desde que se solicite la misma. La falta de resolución expresa, transcurrido el citado plazo, tendrá efectos desestimatorios.

CAPITULO V. EDIFICACIONES, VALLADOS Y PLANTACIÓN.



ARTÍCULO 23º.

El Ayuntamiento de Ajalvir procederá a efectuar verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, que la obra llevada a cabo se adecua a las condiciones de su otorgamiento, y que su localización y características se ajustan a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento de Ajalvir podrá, además, otorgar la licencia para un plazo determinado.

ARTÍCULO 24º.

Los cerramientos que se efectúen en parcelas que sean colindantes con los caminos municipales, serán realizados a base de postes de madera, hormigón o hierro con una separación mínima de 5,00 metros al vértice de la cuneta o margen exterior del camino, unidos entre sí mediante alambre o mallazo. La puerta de acceso será básicamente del mismo material que el del cerramiento.

ARTÍCULO 25º.

Se considerarán de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos, y análogos.

En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo

ARTICULO 26º.

Todas las plantaciones de árboles deberán realizarse con una separación mínima de 5,00 metros al vértice de la cuneta o margen exterior del camino y en todo caso las ramas no sobresaldrán nunca de la vertical del camino incluida la cuneta.

ARTICULO 27º.

En los cultivos herbáceos y hortícolas, entendiéndose por tales las plantaciones de cereal, alfalfa, patatas, hortalizas o similares, se deberá dejar desde la margen exterior del camino o vértice de la cuneta hasta el cultivo un mínimo de 0,50 metros.

TITULO V. FACULTADES Y POTESTADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28º.

Es competencia del Ayuntamiento de Ajalvir el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a. La ordenación y regulación de su uso.
- b. La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c. Promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.
- d. La de su deslinde y amojonamiento.
- e. La de su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.



- f. Aquellas otras facultades asignadas por la Ley.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 29º.

1. Se considerarán infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones civiles y penales que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 30º.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves, y leves.
2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones:
 - a. La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquél.
 - b. La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado.
 - c. La ejecución de obras, vallado de fincas o plantación de árboles y setos que se efectúen sin respetar las distancias contempladas en la legislación urbanística o en el planeamiento general
 - d. Efectuar desmontes lindantes con el camino ocupando parte de este, ya sea con nivelado, ya sea con tierra del desmonte, que deberá ejecutarse con un ángulo máximo de 30 grados.
 - e. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, u otros residuos, sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga un riesgo grave para la circulación de personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.
 - f. Ejecutar cualesquiera obras en los caminos que perjudiquen o menoscaben gravemente el firme de estos.
 - g. Circular por los caminos con vehículos que por su tonelaje o características puedan afectar al firme del camino, y en cualquier caso, vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, y vehículos de más de 14 toneladas de masa máxima administrada salvo necesidades y previa autorización.
 - h. Circular por los caminos a velocidad superior a 20 km/h.
 - i. Circular por los caminos sin la correspondiente licencia, cuando ésta sea preceptiva para utilizar el camino de un modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualesquiera otra semejante.
 - j. La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de un año.
3. Constituyen infracción grave las siguientes acciones y omisiones:
 - a. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.



- b. Efectuar labores en fincas lindantes con un camino, dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.
 - c. Utilizar el camino, como estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual.
 - d. Realizar maniobras con vehículos de todo tipo que impliquen un peligro para la circulación.
 - e. Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias en cualquier camino.
 - f. Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, así como en sus cunetas
 - g. Realizar surcos o zanjas en las cunetas de los caminos, que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.
 - h. Realizar cualquier otra actividad que, no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del uso y disfrute de cualquier camino.
 - i. Las acciones y omisiones tipificadas como muy graves en el apartado anterior, cuando el infractor procediese a la reparación inmediata del daño causado, siempre y cuando no concurren circunstancias que manifiestamente supongan un riesgo grave para la seguridad de personas y cosas o para la adecuada conservación de los caminos.
4. Constituyen infracción leve las acciones y omisiones tipificadas en el apartado anterior cuando por su escasa entidad para la conservación del camino o poca trascendencia para la seguridad de personas y cosas, no puedan ser calificadas como graves.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31º.

1. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.
2. La cuantía de las sanciones, complementando y adaptando el sistema de infracciones y sanciones establecido en las leyes sectoriales, no podrán suponer nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de éstas.
3. La cuantía de las sanciones por infracción de la presente ordenanza no podrá exceder el siguiente límite:
 - a. **Infracciones leves, hasta 750 euros**
 - b. **Infracciones graves, hasta 1.500 euros**
 - c. **Infracciones muy graves hasta 3.000 euros**

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 32º.



Corresponde a los Servicios Municipales del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza

ARTÍCULO 33º.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, acomodándose a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local
3. En el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior, se remitirá el expediente instruido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, para la adopción de la resolución que considere pertinente, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 34º.

1. Se consideran responsables solidarios de las infracciones, tanto sus ejecutores materiales, como los promotores de dichas infracciones.
2. Sin perjuicio las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder, el infractor deberá reparar el daño causado. Dicha reparación tendrá como por objeto la restauración del camino rural al estado previo a la comisión de la infracción. En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.
3. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación del camino por cuenta del infractor y a costa de este. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello, siguiendo lo preceptuado en Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) o norma que los sustituya.
4. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento de Ajalvir podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 35º.



En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto por la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre régimen local, sus reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas, o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El Inventario Municipal de Caminos Rurales estará unido a la presente Ordenanza y deberá ser aprobado por el Pleno Municipal como máximo en dos años, desde la publicación final de la misma.

SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM), manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.